



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5290-SPA-3934

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12957

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5290-SPA-3934** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) durante los [últimos] días han estado cortando las ramas de un árbol así mismo con su tronco (es una especie de palmera). Lo hace solo los sábados y domingos (...) el sujeto, machete en mano está dado de golpes al árbol. (...) [Ubicación de los hechos: calle Norte 50, número 5216, colonia Joyita, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre calle Oriente 101 (Ángel Albino Corzo) y Oriente 103] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de una palmera localizada en calle Norte 50, número 5216, colonia Joyita, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5290-SPA-3934

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12957

-2024

En este sentido, el artículo 118 de la antes citada Ley Ambiental, prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble señalado en líneas anteriores, constatando dos arbustos de la especie *Euphorbia grantii*, de nombre común Lechero africano, los cuales presentan cortes atribuibles a poda, asimismo, se observó que frente al citado domicilio se encuentra un cajete cubierto por cemento, sin observar la presencia de alguna palmera.

Por lo anterior, mediante el oficio correspondiente se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa al propietario, poseedor y/o habitante del inmueble antes señalado, lo anterior con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Asimismo, derivado de una consulta en la plataforma denominada Google Maps, se observó que en el año 2022, frente al inmueble de mérito, anteriormente se erguía una palmera

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si contaban con autorización para el derribo de la palmera que se localizaba en calle Norte 50, número 5216, colonia Joyita, en esa demarcación territorial, y en caso de no contar con dicha autorización gestionara la restitución correspondiente.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la antes citada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5290-SPA-3934

No. Folio: PAOT-05-300/200-

M2957  
-2024

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...);”

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si cuenta con autorización para el derribo de la palmera que se localizaba en calle Norte 50, número 5216, colonia Joyita, en esa demarcación territorial y en caso contrario, gestione la compensación correspondiente por el derribo de los árboles y vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de manejo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si cuenta con autorización para el derribo del arbolado que se ubicaba en calle Norte 50, número 5216, colonia Joyita, en esa demarcación territorial y en caso contrario, gestione la compensación correspondiente por el derribo de los árboles y vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de manejo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presencia de alguna palmera localizada en calle Norte 50, número 5216, colonia Joyita, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Mediante el oficio correspondiente se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa al propietario, poseedor y/o habitante del inmueble antes señalado, lo anterior con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- Derivado de una consulta en la plataforma denominada Google Maps, se observó que en el año 2022, frente al inmueble antes señalado, anteriormente se erguía una palmera



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5290-SPA-3934

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12957 -2024

- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si cuenta con autorización para el derribo de la palmera que se localizaba en inmueble señalado en párrafos anteriores, y en caso contrario, gestione la compensación correspondiente y vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL